



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 2020-00255  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SAAVEDRA CANTILLO.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 03 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00255-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO promovida por: DISTRICAR S.A.S., contra CARLOS ARTURO SAAVEDRA CANTILLO

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, se advierte en el acápite de los hechos así como en las pretensiones se observa que la parte accionante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.585.035 por saldo de capital y su respectivo interés corrientes los cuales el ejecutante los taso en la suma de \$1.716.206 l. Sin embargo, el título valor que respalda la obligación contiene la suma de \$3.360.000 por concepto de capital y no la suma arriba escrita, en este sentido no hay claridad entre lo pretendido y lo garantizado como capital por el pagare anexo a la demanda. En razón a ello se inadmitirá para que aclare tal circunstancia.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaria por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

**R E S U E L V E**

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

### **JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64226015b20ebe8176066c3f7647cd956468185e606a22ee90557d7f103b6435**  
Documento generado en 20/08/2020 03:29:05 p.m.